



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-171/2019

PARTE ACTORA:
EDWVIGES PIO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA,
FERNANDO ROSALES FIGUEROA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, del Estado de Baja California, por los motivos y fundamentos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO








Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Transformemos y Morena	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	PAN:	Partido Acción Nacional
		Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
		Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al

Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio¹.

1.2. Cómputo Municipal. El trece de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Mexicali, Declaración de Validez y entrega de constancia de mayoría, en donde se determinó que la planilla que obtuvo mayor votación fue la postulada por la Coalición, a partir de los resultados por candidatura, siguientes²

			 			CNR	VN	Total
84,287	10,219	8,348	122,841	14,586	13,010	291	6,619	260,201

1.3. Recurso de revisión RR-151/2019. En contra de lo anterior el partido político transformemos interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo número RR-151/2019 índice de este Tribunal, en el que se determinó por una parte sobresee el agravio relativo a recibir la votación en día y hora distintas, y por otra confirma en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.³

1.4. Acto impugnado. El diez de septiembre el Consejo General aprobó el Dictamen Veinticinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, cuyo primer punto resolutivo a la letra dice: *“PRIMERO. Se aprueba la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, mismas que recaen en las siguientes personas”*:

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/acuerdomexicali.pdf>

³ Consultable en <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1567016409RR151SENT.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Regidurías de representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali		
Partido	Propietario (A)	Suplente
	Héctor René Ibarra Calvo María Cristina Mares Vejar Juan Diego Echevarría Ibarra	Ronaldo Díaz Lerma Nereyda Quiñones Verduzco Alexandro José Pujol Manríquez
	Luz Elena Fonseca Rentería	María Teresa Sierras Suquilvide
	Arnoldo Douglas Álvarez	Job Montoya Ibarra
	Adriana López Quintero	María Guadalupe Gasca Morales
	Fernando Rosales Figueroa	Jorge Benítez López

1.5. Impugnación. El quince de septiembre, la recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra del dictamen del Consejo General mencionado con antelación.

1.6. Sustanciación. Recibidas que fueron las constancias relativas a la demanda instaurada por la recurrente contra el Consejo General, se radicó en este Tribunal con la clave de identificación MI-171/2019, turnándolo al magistrado citado al rubro.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana quien se ostenta como candidata a Múnicipe postulada por el PAN, para para integrar el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación; en atención a la materia controvertida y a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por

los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de revisión**, toda vez que en términos del artículo 285, fracción IX, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave **MI-171/2019** a **recurso de revisión**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA.

Es inatendible la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IX de la Ley Electoral, hecha valer por Fernando Rosales Figueroa y el Partido de la Revolución Democrática, quienes comparecieron en calidad de terceros interesados.

Lo anterior es así, puesto que la referida causal consiste en que la parte actora incumpla con los requisitos señalados por la Ley para la procedencia del recurso de revisión, sin embargo, en sendos escritos los comparecientes únicamente señalaron que de los agravios se desprende tal causal de notoria improcedencia.

Es decir, los terceros interesados fueron omisos en especificar que requisito es el que a su consideración la accionante había incumplido, de ahí que este Tribunal no pueda analizar la referida causal.

Máxime que, de acuerdo a lo determinado mediante proveído de veintitrés de septiembre, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral fueron satisfechos, por lo que se procederá a entrar al estudio de fondo.

4. TERCEROS INTERESADOS

Durante la tramitación prevista en el artículo 289, en relación con el diverso 290, ambos de la Ley Electoral, comparecieron como terceros interesados, Juan Diego Echavarría Ibarra y Fernando Rosales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Figuroa, en su calidad de regidores electos al XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; así como el Partido de la Revolución Democrática, arguyendo una pretensión contraria a la de la actora, con la finalidad de que se confirme la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura de escrito de demanda, se advierte que la recurrente controvierte el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mexicali, con base en tres agravios:

- a) Violaciones al principio de legalidad, certeza jurídica, y paridad de género, por **indebida fundamentación y motivación**

La accionante hace descansar el agravio de indebida fundamentación y motivación en que a su decir el Consejo General no analizó todas las vertientes posibles establecidas para la integración paritaria que debe de observarse en la integración del Ayuntamiento de Mexicali y omitió su deber de procurar que se cumpla el principio de paridad en su doble aspecto, cualitativo y cuantitativo, para así lograr una integración paritaria sustantiva.

Lo anterior, pues señala que en la planilla que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa se integró por cinco hombres y cinco mujeres y al incorporarse las siete regidurías por el principio de representación proporcional, estas fueron entregadas a cuatro regidurías para el género masculino y tres regidurías para el género femenino, quedando integrada por un total de nueve hombres y ocho mujeres, lo que representa el cincuenta y dos punto noventa y cuatro (52.94%) y cuarenta y siete punto cero cinco por ciento (47.05%), respectivamente.

Tal integración, a consideración de la actora, no es paritaria, por lo que no permite garantizar el derecho de las mujeres a la función pública en condiciones equilibradas con el género masculino.

De manera que la justiciable estima que el Consejo General debió analizar cómo quedaron conformados el resto de los municipios, a partir del índice compuesto de paridad cualitativa que atiende la importancia y la influencia política de éstos.

De lo que concluye que el Municipio de Mexicali, derivado de su alta visibilidad y proyección política aunado a que es la capital del Estado, abarca todos los supuestos, por lo que desde su perspectiva una manera de cubrir el aspecto cualitativo es que se ajuste la última regiduría asignada al PAN, a efecto de que se asigne a la accionante.

- b) Violaciones a derechos políticos por la **omisión de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos**

En el segundo agravio, la parte actora relata las diversas normas nacionales e instrumentos internacionales que consagran la protección a los derechos humanos, en específico los derechos político-electorales, a partir de los cuales concluye que es obligación de este Tribunal de asegurar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres desde la óptica sustantiva, mediante la implementación de medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

- c) Violaciones al **derecho de acceder a la función pública** en condiciones de igualdad

La accionante sostiene que es un hecho histórico que el PAN nunca ha postulado a una mujer para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, por lo que solicita se repare las inequidades que las autoridades y partidos pueden cometer.

5.2. Punto a dilucidar y método de estudio

De los motivos de disenso antes enunciados, para la resolución de la controversia se procederán a dilucidar los puntos siguientes:

1. Si el Consejo General debió fundar y motivar el acuerdo, en la porción relativa al cumplimiento de paridad de género, a partir del índice compuesto de paridad cualitativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Si le corresponde a este Tribunal implementar las medidas especiales para alcanzar la paridad.
3. Si el Consejo General debió analizar las postulaciones históricas del PAN para la integración del Ayuntamiento de Mexicali.

Tales cuestiones a dilucidar serán analizadas en el orden en que fueron planteadas por la recurrente.

5.3. El acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado

No le asiste la razón al justiciable, en virtud que del análisis del acuerdo combatido se desprende que está debidamente fundado y motivado en las normas y lineamientos aprobados con anterioridad, sin que en ellas se encuentre como parámetro para verificar el cumplimiento de paridad el índice compuesto de paridad cualitativa.

Ello, toda vez que la accionante pretende que el Consejo General verifique el cumplimiento de la paridad desde dos perspectivas:

- 1) Al interior del órgano pues señala que la integración conformada por nueve hombres y ocho mujeres no es paritaria puesto que representa el cincuenta y dos punto noventa y cuatro (52.94%) y cuarenta y siete punto cero cinco por ciento (47.05%), respectivamente.
- 2) En relación a la integración de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado, a partir del índice compuesto de paridad cualitativa, que atiende la importancia y la influencia política de éstos.

Para dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por la actora es necesario precisar en primer término que el artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son aquellos que comprenden los presupuestos éticos así como los componentes jurídicos que comprometen la dignidad humana a efecto de que se tenga la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad, de tal forma que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, puesto que éstos no se otorgan con arreglo a las leyes de los Estados Nación, sino que se reconocen y protegen como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y sólo dentro de un procedimiento regulado. ⁴

Asimismo, ha de notarse que el artículo 1º comentado establece una cláusula de remisión, al señalar que los derechos humanos reconocidos y protegidos serán los consagrados tanto en la propia Constitución federal como en tratados internacionales.

Es necesario señalar que, existen diversas categorías que comprenden los derechos fundamentales, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas entre sí para su pleno ejercicio, ello bajo el principio de interdependencia⁵. Tal es el caso de los derechos de igualdad y político-electorales.

Así, el derecho a la igualdad tiene como base medular que todos los seres humanos deben ser tratados como iguales, lo que implica que incluso se dé un trato diferenciado si existen asimetrías relevantes, por lo que el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia.

De tal forma que, una de las características que entraña el derecho a la igualdad es el discernimiento de cuándo está justificado establecer diferencias en las consecuencias normativas, y cuándo no es posible.

Tal derecho de igualdad se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales, al señalar que los derechos y libertades deberán ser ejercidos sin distinción en las categorías sospechosas retomadas en el artículo 1º de referencia, por lo que constriñen a los Estados parte

⁴ García Belaunde, Domingo. *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Perú: GRIJLEY, 2009, página 170.

⁵ El principio de interdependencia de los derechos fundamentales señala la medida en que el disfrute de un derecho es particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Carbonell, Miguel. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. México, 2012 página 152.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a realizar las modificaciones conducentes a efecto de prever disposiciones en la legislación nacional que prohíban toda discriminación conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷; en el preámbulo, así como en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre⁸; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁰.

Se destaca que tanto en el preámbulo como en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer¹¹, se reafirma el principio de la no discriminación puesto que se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así mismo se enfatiza que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que implica la dificultad de participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política del país.

Por tanto, promueve la máxima participación de la mujer en todas las esferas de igualdad de condiciones con el hombre pues se considera indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Tales consideraciones se robustecen con lo previsto en el artículo 4º. de la Constitución federal que, entre otras cosas, consagra el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

Por otra parte, los derechos políticos-electorales, como otra de las categorías de los derechos humanos, son entendidos como aquellos que se caracterizan por una incidencia inmediata y directa en el funcionamiento del Estado y de la organización administrativa, los cuales comprenden: el derecho al voto, en su sentido activo y pasivo,

⁶Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Aprobado en 1966, al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

⁸ Aprobado en 1948, y adoptado por México el 2 de mayo de ese año.

⁹ En vigor desde 18 de julio de 1978, ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

¹⁰ Ratificado el 31 de marzo de 1953.

¹¹ En vigor a partir de 3 de septiembre de 1981.

el derecho de afiliarse a partidos políticos y el tener acceso al empleo público, en todas sus vertientes.¹²

Los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución federal, en relación a los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; XX, XXVIII, XXXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; y 23 Convención Americana de Derechos Humanos, contemplan que toda persona tiene derecho a participar directamente o por medio de representantes libremente escogidos, en el gobierno de su país, así como en los asuntos públicos.

De los referidos numerales derivan las vertientes del derecho al voto, activo –votar- y pasivo -ser elegidos- que correlacionado con el derecho a la igualdad se traduce en el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de país, siendo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos.¹³

Así, los derechos político-electorales entre los que se encuentran los derechos de participación política suponen una precondition fundamental que es el derecho a no ser objeto de discriminación.

En consonancia con lo anterior, los artículos 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; así como 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos, disponen que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos el ejercicio de los derechos fundamentales.

¹² Ansolabehere, Karina. *Diccionario Básico de derechos humano. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México: Flacso México, 2009, página 89.

¹³ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 143, 148 y 154. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello implica adoptar las medidas oportunas –sin dilaciones- para dictar las disposiciones legislativas que fuesen necesarias para hacer plenamente efectivos tales derechos y en específico los encaminados a eliminar la discriminación contra la mujer, sin que haya la posibilidad de suspensión o exclusión salvo situaciones excepcionales que no entrañen discriminación.

Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.¹⁴

En consecuencia, el Estado mexicano ha tomado diversas medidas compensatorias para situaciones en desventaja, llamadas acciones afirmativas, a efecto de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.¹⁵

En lo que nos ocupa, la acción afirmativa de género son medidas adicionales, especiales, temporales, objetivas, razonables y proporcionales que establecen tratamientos preferenciales -también llamada discriminación positiva- erigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres introducidas para compensar una situación de falta de equilibrio, con el objetivo de combatir la discriminación por razón de sexo.¹⁶

¹⁴ Sentencia *Yatama vs Nicaragua* Párrafo 201. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/_seriec_127_esp.pdf.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁶ Criterio sostenido en las jurisprudencias 43/2014, 3/2015 de rubros: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL y ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Consultables en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, y Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13, respectivamente.

Así, la Sala Superior ha determinado que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, para lo cual se debe atender a los elementos fundamentales de éstas, a saber:¹⁷

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respecto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legislaturas, como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.¹⁸

Además, señaló que la paridad debe entenderse no sólo para la postulación de los diversos cargos de elección popular sino que deben permear en la integración de los órganos de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto en los ayuntamientos como en el Congreso del Estado, a efecto de garantizar el acceso real y efectivo del género femenino en la integración de los órganos.¹⁹

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹⁸ Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, consultables en www.scjn.mx

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2015, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En similares términos, la Sala Superior ha considerado que las medidas a implementarse para la elección de Múncipe deben asegurar la paridad tanto vertical como horizontal.

Siendo la primera la relativa a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para la Presidencia, Sindicatura y Regidurías municipales en igual proporción de géneros; mientras que el enfoque horizontal, es tendente a asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Ello puesto que, dicha autoridad jurisdiccional razonó que es a través de esa perspectiva dual, que se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.²⁰

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.²¹

Al respecto el Consejo General aprobó el Dictamen Dos, en el que estableció los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de

ESTATALES Y MUNICIPALES. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2015, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

²¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso estatal electoral 2018-2019, así como los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas, ello respecto de los cargos de Munícipes y Diputaciones por ambos principios, estableciendo las medidas siguientes:

- Alternancia de géneros en la integración de las listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional.
- Postulación de Munícipes debía cumplir tanto con la paridad vertical, así como horizontal, por lo que en tres de los cinco municipios que conforman el Estado deberían postular mujeres.
- Fórmulas de candidaturas integradas por un propietario y suplente del mismo género, pudiendo ser postuladas mujeres en las fórmulas encabezadas por hombres.
- Por lo que hace a las coaliciones, la responsable sostuvo que deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, por lo que para cumplir con la paridad de género en el registro de candidaturas no serán acumulables a las registradas por los partidos políticos en lo individual.
- Las medidas adoptadas no implican la imposición de nuevas obligaciones fuera de las conferidas por la normativa electoral.

Tales consideraciones medulares fueron retomadas en los Lineamientos, estableciendo el procedimiento para el registro de las candidaturas, así como de revisión del cabal cumplimiento a tales Lineamientos.

Posteriormente, el Consejo General aprobó el Dictamen 3 en el que fijó los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el que estableció que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado, se propone la acción afirmativa de carácter temporal, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, si al respetarse ese orden se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores.

Por lo que desarrolló el procedimiento a seguirse en caso de que al momento de verificar el cumplimiento de la paridad de género se percatara que el género femenino se encuentra subrepresentado.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo controvertido sostuvo en el considerando “VII. Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género” que la planilla que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa se integró por cinco hombres y cinco mujeres por lo que al incorporarse las regidurías de representación proporcional el Ayuntamiento quedará integrado en total por nueve hombres y ocho mujeres, cuyos nombres fueron señalados en los antecedentes de esta resolución.

Si bien es cierto, como lo sostiene la recurrente de la conformación antes relatada se advierte mayor participación de hombres respecto a las mujeres, ello no se traduce a la trasgresión en violación a la paridad.

Lo anterior es así, toda vez que el número total de personas que integran el Ayuntamiento de Mexicali, son diecisiete, esto es, un número impar, por lo que dada su naturaleza, no es posible que su configuración sea con paridad pura, es decir, igual número de hombres y mujeres.

Al respecto la Sala Superior²² ha sostenido que, en supuestos como el que nos ocupa en que el órgano se integra por un número impar de personas se estará en presencia de la paridad flexible que permite que, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos como el que nos ocupa.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** respecto a la segunda perspectiva con la cual la accionante pretende que el Consejo General verifique el cumplimiento de la paridad consistente en que a

²² Criterio sostenido en SUP-REC-1150/2018, SUP-REC-1209/2018 y acumulados, entre otros.

partir de la integración de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado, con base en el índice compuesto de paridad cualitativa, que atiende la importancia y la influencia política de éstos.

Ello, pues a decir de la justiciable, la importancia se integran por: a) población total a la que se va a gobernar; b) extensión territorial del municipio; c) tamaño del presupuesto municipal; y d) tamaño de la burocracia del Ayuntamiento.

En tanto que, para determinar la influencia política, la actora considera que se debe analizar: a) el porcentaje con el que contribuye al PIB estatal; b) El tamaño del padrón electoral y lista nominal municipal; y c) El número de distritos locales que concentra el municipio.

Así, tal propuesta como parámetro para verificar el cumplimiento de la paridad en confronta con las medidas adoptadas por el Instituto –analizada líneas arriba- se advierte que se trata de conceptos novedosos, los cuales no han sido objeto de revisión, análisis y consulta al seno del pleno del Consejo General.

De forma que, al no haberse aprobado con anterioridad tales parámetros no es viable su aplicación, toda vez que, para la implementación de medidas especiales para alcanzar la paridad se deben armonizar con los principios que en su caso pudiese haber colisión, como lo es en el que nos ocupa, la certeza.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que las medidas especiales implementadas como acción afirmativa sean valoradas y aprobadas por la autoridad administrativa con la oportunidad debida, esto es, primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, y que las mismas sean instrumentadas a través de los Lineamientos respectivos.²³

De tal forma que, si bien la introducción de acciones afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna a efecto de que los actores políticos y ciudadanía en general tengan certeza sobre los parámetros que

²³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-1680/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

regirán en este proceso electoral, sin que ello trastoque los principios que convergen con la paridad de género.

Por consiguiente, es que se considera que no sea viable la aplicación en el presente proceso electoral los parámetros propuestos por la actora, además que derivado del número impar de personas que integran el Ayuntamiento es acorde a la paridad flexible que se conforme con nueve hombres y ocho mujeres, de ahí que se considere que dicho dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, en lo que fue materia de impugnación.

5.4. Violaciones a derechos políticos por la omisión de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos

Se considera **inatendible** las alegaciones plasmadas por la recurrente en el agravio segundo de su escrito de demanda de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."²⁴

Ello es así, puesto que la justiciable hace una mera relatoría de las diversas normas nacionales e instrumentos internacionales que consagran la protección a los derechos humanos, en específico los derechos político-electorales, sin que formule agravio alguno.

Esto es, la parte actora se limita a indicar como "Fuente del Agravio: la omisión de la autoridad responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, la accionante es omisa en señalar por qué o a partir de qué es que considera que la responsable incurrió en la omisión alegada.

Por tanto, se considerar que las manifestaciones vertidas se tratan de planteamientos genéricos, dogmáticos y subjetivos, sin que de ellas

²⁴ Tesis: I.110.C. J/5, con registro: 176045, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600,

pueda desprenderse agravio alguno a partir de lo cual este Tribunal esté en condiciones de suplir tal deficiencia, de ahí la inoperancia del agravio.

5.5. Violaciones al derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad

De igual forma, se estima inatendible el motivo de disenso consistente que es un hecho histórico que el PAN nunca ha postulado a una mujer para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, por lo que solicita se repare las inequidades que las autoridades y partidos pueden cometer.

Lo anterior es así, puesto que el catorce de abril el Consejo General aprobó el punto de acuerdo en el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las planillas de Munícipes, entre otros, al Ayuntamiento de Mexicali.

El cual al haber sido por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral.

Por lo que, si la accionante pretende que este órgano jurisdiccional en materia electoral en revisión a la determinación del Consejo General analice las postulaciones históricas del PAN a efecto de determinar si ha cumplido o no la postulación paritaria, ello debió ser objeto de controversia al momento de la aprobación de dicho acuerdo.

En consecuencia, al no haber combatido el acuerdo mencionado en el momento procesal oportuno es que se considera que el mismo fue consentido, de ahí la inoperancia de los argumentos formulados por la promovente.

Es orientadora la tesis aislada de rubro: “REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.”²⁵

²⁵ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 559. 1a. CXCVI/2014 (10a.).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-171/2019 a recurso de revisión, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en los Libros de Gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS